

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **067** Fecha: 21/11/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2003 00705	Ejecutivo Singular	BERTHA CONSTANZA PERDOMO AVILES	LUISA FERNANDA GUZMAN Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICALES A FAVOR DE LA DEMANDADA GLORIA LUCIA GUZMAN	18/11/2022		2
41001 4003005 2017 00241	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	ILDA MOSQUERA LEON Y OTRA	Auto de Trámite De oficio modifica liquidacion del credito, termina por pago el proceso, ordena levantamiento medidas, cancela dineros a las partes y archivo del proceso.	18/11/2022		1
41001 4003005 2018 00152	Ejecutivo Singular	CIUDADELA RESIDENCIAL YUMA	RONAL GUILLERMO RICO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4003005 2018 00438	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	LEONOR ALVARADO MEJIA Y OTRO	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4003005 2018 00551	Ejecutivo Singular	CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA	NELSON SANCHEZ	Auto aprueba remate	18/11/2022		2
41001 4003005 2019 00249	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JEIMY MARCELA ROJAS DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1770	18/11/2022		2
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto requiere A LA PARTE DTE PARA QUE APORTE LOS ORIGINALES DE LAS DOS LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA PRESENTE EJECUCION	18/11/2022		1
41001 4003005 2020 00446	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	18/11/2022		1
41001 4003005 2021 00135	Solicitud de Aprehension	MOVIaval S.A.S.	LINA MARIA VEGA CACHAYA	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4003005 2021 00329	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA	Auto de Trámite Reconoce Herederos Conocidos, ordena emplazamiento, rec onoce personería apoderada sustituta.	18/11/2022		1
41001 4003005 2021 00430	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE MARIO GORDON HURTADO	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4003005 2021 00574	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NUBIA CRISTINA RAMOS BOTELLO	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4003005 2021 00595	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4023005 2016 00115	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO OCTAVIO RODRIGUEZ SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1777	18/11/2022		2

ESTADO No. **067**

Fecha: 21/11/2022 7:00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00147	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ORLANDO REYES LOPEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	18/11/2022		1
41001 4189008 2021 00679	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2021 00729	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARVI ROCIO CHARRY IPUS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00007	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00067	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA CRISTINA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto aprueba liquidación del crédito.	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00115	Ejecutivo	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00152	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YORMENSI AUDOR PLAZAS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00179	Ejecutivo	ROSA TULIA CHARRY RICO	ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00281	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME BELLO BAQUERO	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00313	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YEFERSON GUSTAVO PINEDA TOVAR	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WENCY YURANI REINA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00360	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN FERNANDO MORALES CARDENAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00369	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR HONORIO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00371	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto decreta levantar medida cautelar	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00382	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RICARDO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00392	Ejecutivo Singular	WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA	SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 días	18/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00393	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A -BANCUPO-	GONZALO ALBERTO CUARTAS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00396	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SONIA MIREYA LOPEZ MENESSES	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00410	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LASTRA SAS	SANDRA XIMENA LUNA GREGORY	Auto decreta retención vehiculos OFICIO N° 1775, 1776	18/11/2022	2	
41001 4189008 2022 00412	Ejecutivo Singular	ELSA DE JESUS SAAVEDRA PINZON	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00422	Ejecutivo Singular	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	MARIA CONSTANZA CANO MURCIA	Auto de Trámite El despacho se abstiene ordenar la notificación de acreedor hipotecario, toda vez que una vez revisado el expediente no se avizora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.	18/11/2022	2	
41001 4189008 2022 00430	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	RUBEN DARIO CADENA	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00436	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	REYNALDO DIAZ MACIAS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADELA OLIVEROS RUMIQUE	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00447	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A -BANCUPO-	ALVARO ENRIQUE LOPERA VASQUEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00454	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA GALVIS DUSSAN	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00469	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES	Auto termina proceso por Pago	18/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00480	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el literal A numeral 2 del acápite primero de la parte resolutiva del auto de fecha 11/08/2022 y se adiciona el literal A de la parte resolutiva del mismo auto en el sentido de liberar mandamiento de pago por el valor de los canones de arrendamiento	18/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ABADIAS SUAREZ CUBILLOS	Auto 440 CGP	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00545	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	CARLOS GUILLERMO ECHEVERRIA PEINADO	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00565	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00630	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHONATAN JAVIER CUELLAR ROJAS	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00633	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JHON JAIRO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA ISABEL PENNA PILLIMUE	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00654	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00688	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ	Auto 440 CGP	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00773	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GICELA MAYORGA GUTIERREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00773	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GICELA MAYORGA GUTIERREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00795	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00795	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00807	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00807	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TOBIAS QUIROGA LEON	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00810	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AMELIA LONGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00810	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AMELIA LONGAS OFICIO 1805	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022	2	
41001 4189008 2022 00813	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	MARTINIANO ARDILA CELADA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00813	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	MARTINIANO ARDILA CELADA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00816	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HAROLD LEONRADO BONILLA MENDOZA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00816	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HAROLD LEONRADO BONILLA MENDOZA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 1803	18/11/2022		2
41001 4189008 2022 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2022		2
41001 4189008 2022 00838	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00839	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIXON MUÑOZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00839	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIXON MUÑOZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1809 Y 1810	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00847	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON HAROLD VALENCIA CACERES	Auto inadmite demanda	18/11/2022		
41001 4189008 2022 00862	Ejecutivo Singular	IZA CORTES OTERO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00870	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CHRISTIAN CAMILO SUAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00884	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA SEGUNDA VARGAS BONILLA	Auto inadmite demanda	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00892	Verbal	MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARNOL PELAEZ MUNAR	CARLOS ARNULFO PELAEZ CUMBE Y OTROS	Auto inadmite demanda	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00905	Verbal	DIOCESIS DE NEIVA	MONICA WITZ SILVA Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00914	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA	Auto inadmite demanda	18/11/2022		1
41001 4189008 2022 00961	Verbal	EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO	JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA	Auto admite demanda	18/11/2022		1

ESTADO No. **067**

Fecha: 21/11/2022 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/11/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2003-00705-00**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **GLORIA LUCIA GUZMAN ARANGO**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente los cuales ascienden a la suma total de **\$3.781.529,00 Mcte**, a favor de la parte demandada **GLORIA LUCIA GUZMAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.613.466, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 03 de octubre de 2013.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

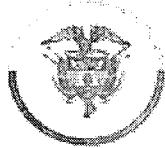
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, 18 NOV 2022

**RAD.2017-00241**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial contra NANCY GOMEZ CORONADO E HILDA MOSQUERA LEON con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandada, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandada, se observa que ésta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación actualizada esta arrojó un saldo de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.276.579,93) Mcte saldo a favor de la

demandada NANCY GOMEZ CORONADO, sin incluir la condena en costas liquidada en el presente proceso vista a folio 45 del cuaderno No. 1 del expediente. (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que la parte demandada elaboro la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.276.579,93)** **Mcte**, saldo a favor de la demandada NANCY GOMEZ CORONADO a quien le efectuaron los descuentos, sin incluir la condena en costas liquidada en el presente proceso vista a folio 45 del cuaderno No. 1 del expediente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que con la suma de dinero que ha resultado a favor de la demandada luego de modificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, se cubre además el valor de las costas ya liquidadas, incluso quedando un saldo a favor de la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, el Juzgado de oficio dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, el Juzgado,**

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandada vista en el cuaderno 1 del expediente, que antecede, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.276.579,93)** Mcte, saldo a favor de la demandada **NANCY GOMEZ CORONADO**, suma de dinero de la que se deberá descontar el valor de la condena en costas vista a folio 45 del cuaderno No.1 del proceso.

3.- **ORDENAR** de oficio la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los descuentos realizados a la demandada GOMEZ CORONADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias, oficiando a las autoridades correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

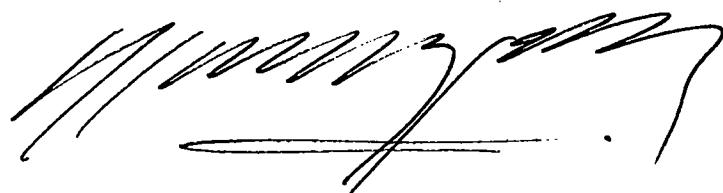
5.- **CANCELAR** a favor de la parte demandante la suma de \$6.168.939,07, Mcte, (correspondiente al valor del crédito y las costas del proceso), para lo cual se hará el fraccionamiento que corresponda por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

6.- **CANCELAR** a favor de la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, persona a quien se le realizó el descuento, la suma de \$2.468.044,93, Mcte, correspondiente al saldo a favor resultante en la

liquidación actualizada del crédito realizada por la secretaría de este despacho, luego de haberse descontado el valor de la condena en costa liquidada y aprobada por valor de \$808.535,00 Mcte, lo cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

7.- **ARCHIVESE**, el presente proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI que se llevan es este despacho judicial.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.**



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00241 1
DEMANDANTE	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-15	2021-10-15	1	25,62	3.920.119,54	3.920.119,54	2.450,48	3.922.570,02	0,00	1.021.666,07	4.941.785,61	0,00	0,00	0,00
2021-10-16	2021-10-31	16	25,62	0,00	3.920.119,54	39.207,65	3.959.327,19	0,00	1.060.873,72	4.980.993,26	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-07	7	25,91	0,00	3.920.119,54	17.323,83	3.937.443,37	0,00	1.078.197,55	4.998.317,09	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	1	25,91	0,00	3.920.119,54	2.474,83	3.922.594,37	0,00	1.080.672,38	5.000.791,92	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	0	25,91	0,00	3.920.119,54	0,00	3.920.119,54	617.629,00	463.043,38	4.383.162,92	0,00	617.629,00	0,00
2021-11-09	2021-11-30	22	25,91	0,00	3.920.119,54	54.446,31	3.974.565,85	0,00	517.489,69	4.437.609,23	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-05	5	26,19	0,00	3.920.119,54	12.495,66	3.932.615,20	0,00	529.985,35	4.450.104,89	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	1	26,19	0,00	3.920.119,54	2.499,13	3.922.618,67	0,00	532.484,48	4.452.604,02	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	0	26,19	0,00	3.834.975,02	0,00	3.834.975,02	617.629,00	0,00	3.834.975,02	0,00	532.484,48	85.144,52
2021-12-07	2021-12-31	25	26,19	0,00	3.834.975,02	61.121,27	3.896.096,29	0,00	61.121,27	3.896.096,29	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-06	6	26,49	0,00	3.834.975,02	14.818,89	3.849.793,92	0,00	75.940,16	3.910.915,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	1	26,49	0,00	3.834.975,02	2.469,82	3.837.444,84	0,00	78.409,98	3.913.385,00	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	0	26,49	0,00	3.247.893,00	0,00	3.247.893,00	665.492,00	-0,00	3.247.893,00	0,00	78.409,98	587.082,02
2022-01-08	2022-01-31	24	26,49	0,00	3.247.893,00	50.201,30	3.298.094,30	0,00	50.201,30	3.298.094,30	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-06	6	27,45	0,00	3.247.893,00	12.954,26	3.260.847,27	0,00	63.155,56	3.311.048,57	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-07	1	27,45	0,00	3.247.893,00	2.159,04	3.250.052,05	0,00	65.314,61	3.313.207,61	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-07	0	27,45	0,00	2.696.998,61	0,00	2.696.998,61	616.209,00	0,00	2.696.998,61	0,00	65.314,61	550.894,39
2022-02-08	2022-02-28	21	27,45	0,00	2.696.998,61	37.649,55	2.734.648,16	0,00	37.649,55	2.734.648,16	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-02	2	27,71	0,00	2.696.998,61	3.615,23	2.700.613,84	0,00	41.264,78	2.738.263,39	0,00	0,00	0,00



**TIPO** Liquidación de intereses moratorios  
**PROCESO** 2017-00241 1  
**DEMANDANTE** VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADO** NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA  
**TASA APLICADA** ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-03	2022-03-03	1	27,71	0,00	2.696.998,61	1.807,61	2.698.806,22	0,00	43.072,40	2.740.071,01	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	0	27,71	0,00	2.139.521,01	0,00	2.139.521,01	600.550,00	-0,00	2.139.521,01	0,00	43.072,40	557.477,60
2022-03-04	2022-03-31	28	27,71	0,00	2.139.521,01	40.151,31	2.179.672,32	0,00	40.151,31	2.179.672,32	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-02	2	28,58	0,00	2.139.521,01	2.948,01	2.142.469,02	0,00	43.099,32	2.182.620,33	0,00	0,00	0,00
2022-04-03	2022-04-03	1	28,58	0,00	2.139.521,01	1.474,01	2.140.995,01	0,00	44.573,33	2.184.094,33	0,00	0,00	0,00
2022-04-03	2022-04-03	0	28,58	0,00	1.583.544,33	0,00	1.583.544,33	600.550,00	0,00	1.583.544,33	0,00	44.573,33	555.976,67
2022-04-04	2022-04-30	27	28,58	0,00	1.583.544,33	29.456,19	1.613.000,52	0,00	29.456,19	1.613.000,52	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-02	2	29,57	0,00	1.583.544,33	2.248,24	1.585.792,57	0,00	31.704,43	1.615.248,76	0,00	0,00	0,00
2022-05-03	2022-05-03	1	29,57	0,00	1.583.544,33	1.124,12	1.584.668,45	0,00	32.828,55	1.616.372,88	0,00	0,00	0,00
2022-05-03	2022-05-03	0	29,57	0,00	946.997,88	0,00	946.997,88	669.375,00	-0,00	946.997,88	0,00	32.828,55	636.546,45
2022-05-04	2022-05-31	28	29,57	0,00	946.997,88	18.823,01	965.820,89	0,00	18.823,01	965.820,89	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-05	5	30,60	0,00	946.997,88	3.464,54	950.462,42	0,00	22.287,55	969.285,43	0,00	0,00	0,00
2022-06-06	2022-06-06	1	30,60	0,00	946.997,88	692,91	947.690,79	0,00	22.980,46	969.978,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-06	2022-06-06	0	30,60	0,00	316.960,34	0,00	316.960,34	653.018,00	0,00	316.960,34	0,00	22.980,46	630.037,54
2022-06-07	2022-06-09	3	30,60	0,00	316.960,34	695,75	317.656,09	0,00	695,75	317.656,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-10	2022-06-10	1	30,60	0,00	316.960,34	231,92	317.192,25	0,00	927,67	317.888,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-10	2022-06-10	0	30,60	0,00	103.469,00	0,00	103.469,00	214.419,00	0,00	103.469,00	0,00	927,67	213.491,33
2022-06-11	2022-06-30	20	30,60	0,00	103.469,00	1.514,14	104.983,15	0,00	1.514,14	104.983,15	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	103.469,00	471,36	103.940,36	0,00	1.985,50	105.454,51	0,00	0,00	0,00



**TIPO** Liquidación de intereses moratorios  
**PROCESO** 2017-00241 1  
**DEMANDANTE** VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADO** NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA  
**TASA APLICADA** ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-07	2022-07-07	1	31,92	0,00	103.469,00	78,56	103.547,56	0,00	2.064,06	105.533,07	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	31,92	0,00	103.469,00	0,00	0,00	697.042,00	0,00	0,00	591.508,93	2.064,06	103.469,00
2022-07-08	2022-07-31	24	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	591.508,93	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-04	4	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	591.508,93	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	1	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	591.508,93	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	0	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	676.946,00	0,00	0,00	1.268.454,93	0,00	0,00
2022-08-06	2022-08-31	26	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.268.454,93	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-04	4	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.268.454,93	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	1	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.268.454,93	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	0	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	669.375,00	0,00	0,00	1.937.829,93	0,00	0,00
2022-09-06	2022-09-30	25	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.937.829,93	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.937.829,93	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	1	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.937.829,93	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	0	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	669.375,00	0,00	0,00	2.607.204,93	0,00	0,00
2022-10-06	2022-10-31	26	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.607.204,93	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-03	3	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.607.204,93	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	1	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.607.204,93	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	0	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	669.375,00	0,00	0,00	3.276.579,93	0,00	0,00
2022-11-05	2022-11-11	7	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.276.579,93	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00241 1
DEMANDANTE	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.019.215,59
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$0,00</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.636.984,00
SALDO A FAVOR	\$3.276.579,93

#### OBSERVACIONES



# JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 18 NOV 2021.

Rad: 410014003005-2018-00152-00

s.s

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL** actuando mediante apoderada contra **RONALD GUILLERMO RICO SANCHEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación realizada por la señora **HAIDY CONSTANZA ALVAREZ PERDOMO**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa del demandado **RONALD GUILLERMO RICO SANCHEZ identificado con la C.C. 83.243.349**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

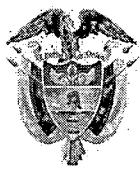
**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 NUV 2022

**RADICACION: 2018-00438-00**

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CIELO ESPERANZA MEDINA en contra de LEONOR ALVARADO MEJÍA y VICTOR MANUEL QUESADA TOVAR, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificado mediante curadora ad litem la demandada LEONOR ALVARADO MEJÍA y como se indica en la constancia de secretaría, contestó la demanda sin proponer excepciones.

De otro lado y aceptada la exclusión del demandado VICTOR MANUEL QUESADA TOVAR, pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el demandado Victor Manuel Quesada Tovar ya fue excluido dentro de la presente ejecución.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$775.180,oo** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

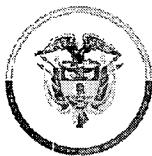
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**Juez.**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 18 NOV 2022

**RAD. 2018-00551-00**

El veinticinco (25) de octubre del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien mueble (motocicleta) de placas UJZ-70C, de propiedad del demandado NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado por CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA mediante apoderado judicial, contra NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, el cual fue adjudicado por cuenta del crédito a la demandante CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.484.000,oo) Mcte, como único postor.

Dentro del término legal, la rematante demostró el pago del impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien mueble (MOTOCICLETA) de placas UJZ-70C, modelo 2014, marca BAJAJ, Línea DISCOVER 125 ST, tipo SIN CARROCERIA, Color AZUL ANTARTICA, chasis No. 9FLA37CZ8ECD16042, motor No. JEZWDL59220, cilindraje 124, de servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, efectuada el veinticinco (25) de octubre del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.), cuya descripción se encuentran consignados en la diligencia de remate.

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad a la rematante.

5.- Ordenar al secuestre señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE hacer entrega del Bien mueble (motocicleta)

rematado a la rematante demandante CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar al demandado NELSON ANDRES SANCHEZ MEDINA, proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del bien mueble (motocicleta) subastado, a la rematante.

7.- Tener como abono al crédito, el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 NOV 2022

Rad: 410014189008-2020-00418-00

Teniendo en cuenta que para poder continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en contra de la señora **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, a través de apoderado judicial, se requiere que sean aportados los originales de las dos letras de cambio base de la presente ejecución, se **REQUIERE** a la parte demandante señor **FELIPE ANDRES CANO MORENO** para que dentro del término de treinta (30) días aporte los originales de los dos títulos valores cuyo recaudo se pretende en este proceso ejecutivo. Lo anterior teniendo en cuenta que es indispensable y necesario que los originales de dichas letras de cambio hagan parte de esta ejecución para poder, insistimos, continuar con su trámite.

Notifíquese,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 8 NOV 2022

**Rad: 2020-00446  
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra ALBERTO ALVARADO CASANOVA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación contenida en el pagaré 8112320025332 y la garantía real (escritura pública número 2681 del 15 de agosto de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva) continúan vigentes.

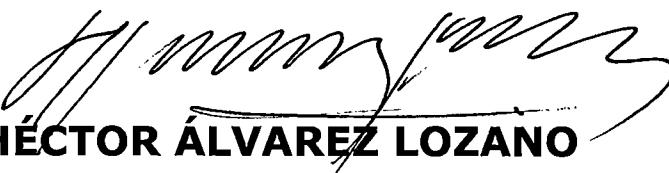
**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 NOV 2022 -.

**RAD: 2021-00135**

**S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **LINA MARIA VEGA CACHAYA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación efectuado por la señora LINA MARIA CACHAYA, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placas **BGA 91F**, la cual fue puesta a disposición de este Despacho desde la instalaciones de la subestación de Policía Caguan, a la señora **LINA MARIA VEGA CACHAYA con C.C. 1.081.157.375**, persona a la que se le retuvo la motocicleta en mención.

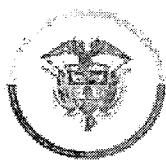
**4º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
NEIVA HUILA.

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 18 NOV 2022

**RAD.2021-00329**

RECONOCER como herederos conocidos a los señores DIEGO FERNANDO ESPINEL RODRIGUEZ, FRANCISCO ALBERTO ESPINEL RODRIGUEZ y ARIANA DEL SOCORRO ESPINEL RODRIGUEZ, dentro del presente juicio de sucesión, notifíqueseles para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., y se les requiere para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida.

Ahora bien, como la parte actora manifiesta que desconoce la dirección, domicilio, residencia de los herederos conocidos DIEGO FERNANDO ESPINEL RODRIGUEZ, FRANCISCO ALBERTO ESPINEL RODRIGUEZ y ARIANA DEL SOCORRO ESPINEL RODRIGUEZ, se ordena su EMPLAZAMIENTO, ordenándose la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego de lo cual se les designará curador-ad-litem.

Respecto de la solicitud realizada por el togado en el literal "B" de la presente petición, el despacho le informa al profesional del derecho que ya se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA, realizándose la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, expídasele al apoderado de la parte demandante a su costa, copia del oficio remitido a la DIAN sobre la iniciación del presente proceso sucesorio.

Se Reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del demandante a la Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 235.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 NOV 2022

Rad: 410014003005-2021-00430-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE MARIO GORDON HURTADO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 NOV 2021

Rad: 410014003005-2021-00574-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NUBIA CRISTINA RAMOS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2021-00595-00**

Mediante auto del (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS en contra de LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUIS ALEJANDRO BUSTAMENTE RODRÍGUEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.819.276,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

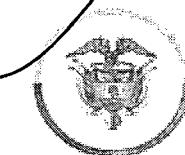


**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 18 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, stylized handwritten signature.  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2016-00147

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2021

**RADICACION: 2021-00679-00**

Mediante auto del (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS contra NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y JAMES HOLGUIN GRANADA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados JAMES HOLGUIN GRANDA y NANCY NELLY SAMBONI por aviso, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **455.889,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2021-00729-00**

Mediante auto del (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARVY ROCIO CHARRY IPUZ por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio ciento veintisiete facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada MARVY ROCIO CHARRY IPUZ y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

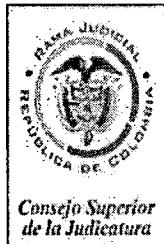
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **659.298,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 NOV 2022

**Rad: 410014003005-2022-0007-00**

S.S

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.**

*Loidy*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 18 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2022-00067**

**J.B.A**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**8 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00115-00**

Mediante auto del (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.877.271,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00152-00**

Mediante auto del (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra YORMENSI AUDOR PLAZA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio sesenta y cuatro facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada YORMENCI AUDOR PLAZA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$271.125,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00179-00**

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ROSA TULIA CHARRY RICO en contra de ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$316.176,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 Nov 2022**

**RADICACION: 2022-00249-00**

Mediante auto del (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada MARLY YANETH ORTIZ RODRÍGUEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.751.563,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00281-00**

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra JAIME BELLO BAQUERO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuarenta y seis facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado JAIME BELLO BAQUERO, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$321.564,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00282-00**

Mediante auto del (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL en contra de NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada por correo electrónico la demandada NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se aceptó la terminación del presente proceso en contra de la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ respecto de la obligación Nro. 17-07-200382.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago pero solo respecto de la obligación N 1707200420.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **103.402,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA**

**RADICACION:2022- 00313-00**

**18 NOV 2022**

---

Mediante auto del (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA contra YEFERSON GUSTAVO PINEDA TOVAR, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

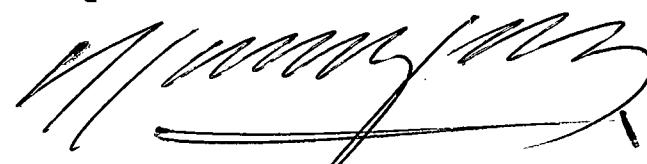
Notificado personalmente el demandado YEFERSON GUSTAVO PINEDA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$298.580,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



# JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCS.JA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 18 Nov 2022

Rad: 410014189008-2022-00336-00

S.S

En atención al escrito presentado por la apoderada y la gerente suplente de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **WILMAR FERNANDO PEÑA MARTINEZ, y WENCY YURANI REINA GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada y la gerente suplente de la entidad demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada y gerente suplente de la entidad demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

**Juez.**

*Leidy*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 18 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Hector Alvarez Lozano", written over a printed name.

Juez.

RAD. 2022-00360

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 18 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

A handwritten signature is written over a typed name and title. The typed text reads "HECTOR ALVAREZ LOZANO" on top, followed by "Juez." below it.

**RAD. 2022-00369**

**J.B.A**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00371-00**

Mediante auto del (3) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AGROVELCA SAS en contra de YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN , por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **442.532,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RAD 2022-00371-00**

En atención al memorial presentado por las partes procesales el juzgado Dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-247698 denunciado como propiedad de la demandada **YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN** con cédula de ciudadanía 40.611.131. Librese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído por así haberse solicitado por las partes procesales .

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NUV 2022

**RADICACION: 2022-00382-00**

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER en contra de FEISAL OMAR DUARTE GÓMEZ y RICARDO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico los demandados FEISAL OMAR DUARTE GÓMEZ y RICARDO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

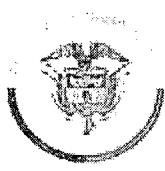
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **419.999,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 18 NOV 2022

**RAD. 2022-00392**

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por los demandados CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El Doctor DIOGENES PLATA RAMIREZ abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No.29.115 del C. S. de la J., tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandados.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

EJECUTIVO DE WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA Contra CARLOS JULIO RAMIREZ  
MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY RAD: 41001418900820220039200

diogenes plata ramirez <diogenesplata@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lidmarisol79@hotmail.com <lidmarisol79@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demanda.pdf; Acta Constitución.pdf; Cámara de Comercio.pdf; Certificado Acciones.pdf; poder carlos j Ramírez.pdf;

asamblea.mp3

Señor

JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA

REF: EJECUTIVO DE WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA Contra CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE  
y SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY  
RAD: 41001418900820220039200

contestación demanda

**DIOGENES PLATA RAMIREZ  
ABOGADO  
CARRERA 5 A Nro. 22-34 Tel 8747490  
NEIVA**

**Señor  
JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
NEIVA**

**REF: EJECUTIVO DE WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA Contra CARLOS  
JULIO RAMIREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERON  
CHARRY**

**DIOGENES PLATA RAMIREZ**, en mi condición de Apoderado de los Demandados **CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY** en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada ante usted, en los siguientes términos

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, se trataba de un contrato de compraventa de acciones con obligaciones recíprocas, el cual no se perfeccionó por no realizarse la entrega de las acciones respectivas y su registro en el libro de accionistas de la empresa, además de no cumplirse los procedimientos establecidos en los estatutos de la Sociedad.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto, pero el contrato contiene obligaciones recíprocas como el de realizar la debida tradición de las acciones, si no se cumple esta obligación que es anterior al pago de la primera cuota, mal podría exigirse que los compradores cumplieran sus obligaciones posteriores si el vendedor no ha cumplido lo suyo.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, las obligaciones derivadas del contrato en su orden son:

- a-Firma del contrato
- b-Pago a la firma de \$ 500.000.00 por parte de los compradores al Vendedor
- c-Tradición en debida forma de las Acciones
- d-Pago mensual del saldo

En este evento solo se cumplió el literal a y b, el literal c- a cargo del Vendedor no se ha realizado por lo que las obligaciones subsiguientes no pueden ser exigibles, en consecuencia, el incumplimiento del Contrato no fue de los Compradores sino del Vendedor y es a éste a quien debe exigírsele el pago de la cláusula penal.

**HECHO QUINTO:** Es cierto, no se realizaron los pagos mencionados por cuanto el Demandante no cumplió previamente su obligación de realizar la tradición de las acciones en debida forma y conforme al Estatuto Social

**HECHO SEXTO:** Es cierto

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto. Se trata de un contrato que contiene obligaciones recíprocas, cuya exigibilidad es sucesiva y en la medida que una de las Partes, es este caso el Vendedor no haga entrega formal de lo vendido no puede exigir su pago, se trata de un título ejecutivo complejo, que por sí mismo no presta mérito ejecutivo.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto conforme al poder que obra en el proceso, aclarando que los beneficiarios del contrato que se aduce como título son las dos partes una se beneficia con la compra y la entrega de acciones y la otra se beneficia con el pago en la medida que haya cumplido su parte.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora en su totalidad, pues las obligaciones que pretende recaudar no son exigible, pues se trata de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas y el Actor se encuentra en mora de cumplir las obligaciones que se originan en el Contrato, como es el de hacer entrega de la cosa vendida a través de la entrega e inscripción de las acciones compradas además de seguir el procedimiento establecido en los Estatutos de la Sociedad..

Frente a dichas pretensiones propongo las siguientes

## EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

**PRIMERA:** Excepción derivada del negocio jurídico que dio creación al Contrato de Compraventa que se aporta como Título ejecutivo.

**A-Incumplimiento de las obligaciones a cargo del Vendedor, el aquí Demandante**

El día 10 de mayo de 2019, se celebró en la ciudad de Neiva un contrato denominado "COMPROVENTA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD", celebrado entre Willington Anduquia Carmona y Sandra Patricia Calderón Charry, contrato que fue suscrito por el Señor Carlos Julio Ramírez Manrique en su condición de Codeudor.

El objeto del contrato era transferir a título de venta el 24% de las Acciones que poseía el Vendedor en la Sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS-ACEBELL A.R.T. S.A.S. (Cláusula Primera)

En la cláusula Segunda se pactó las obligaciones del Vendedor, el que se obligó a hacer entrega de las acciones, e igualmente se obligó a autorizar al Representante Legal de la Sociedad para realizar las gestiones pertinentes para la inscripción en el libro de accionistas de la empresa la transferencia de las mencionadas acciones.:

En la Cláusula Tercera se pactó la forma de pago.

Las obligaciones derivadas del contrato en su orden son:

a-Firma del contrato

b-Pago a la firma de \$ 500.000.00 por parte de los compradores al Vendedor

c-entrega de las Acciones e inscripción en el libro de Accionistas de la venta

d-Pago mensual del saldo

En este evento solo se cumplió el literal a y b, el literal c- que era la obligación a cargo del Vendedor no se ha realizado, no se le hizo entrega a la Compradora de las Acciones como tampoco se registraron en el libro de Accionistas la mencionada compraventa de Acciones, por lo que las obligaciones subsiguientes no pueden ser exigibles,

Conforme a certificado que se aporta como prueba, la Representante legal de la Sociedad para mayo 10 de 2019, no registró el contrato ni obra solicitud del Vendedor en tal sentido.

La Demandada, Sandra Patricia Calderón Charry quien ejerce la Representación Social de la Sociedad aquí mencionada, desde el 13 de mayo de 2019 solicitó en asamblea general de marzo 5 de 2022 se aprobara la compraventa de acciones objeto de este proceso, hecho que fue negado por oposición del socio mayoritario Señor Juan Felipe Fernando Álvarez, por conducto de su Apoderada, fundamentándose que no se dio cumplimiento a los Estatutos de la Sociedad, artículos 9 al 19, donde se establece el procedimiento para la venta de acciones, vulnerándose el derecho preferencial para su adquisición del Socio mayoritario.

En efecto, la Sociedad denominada "ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS ACEBELL ART S.A.S", FUE CONSTITUIDA COMO Sociedad Anónima Simplificada, mediante documento privado el 14 de diciembre de 2015, estableciendo en el Acta de Constitución los Estatutos que la regirán, entre ellos consagra en su Capítulo II el tema de : Capital y Régimen de las Acciones y de los Accionistas y en especial, para el caso que nos ocupa, los artículos 9 al 19 consagra el procedimiento para la colocación y venta de Acciones.

Se destaca el artículo 13 que contempla la entrega de los títulos que acreditan su calidad de Accionistas

El Artículo 14 indica lo relacionado con el Libro de Registro de Acciones, donde entre otros aspectos se debe registrar la enajenación o traspaso de acciones

El Artículo 16 relacionado con el derecho de preferencia en la negociación de acciones, donde indica que los accionistas en el evento de una negociación de acciones tienen el derecho de adquirirla en proporción a las acciones suscrita.

El Artículo 17, determina el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, se señala en este artículo el procedimiento que debe seguir el accionista que pretenda vender sus acciones

El artículo 19, se relaciona con la negociación de Acciones, artículo que cobra especial relevancia en los fundamentos de esta excepción, por lo que es necesaria su transcripción literal:

“En este orden de ideas se tiene que por regla general para la transferencia de acciones en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas se deben seguir los mismos parámetros legales establecidos para las Sociedades por Acciones, esto es que, al ser libremente negociables, hasta el endoso sobre el mismo título y el que, al caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas se debe tener en cuenta que, en tal caso el artículo 15 ibidem advierte: Toda negociación o transferencia de preverán reglas excepcionales que impongan el cumplimiento de otras condiciones, previstas en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se establezca que los mismos en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se establezca lo contrario.”

“En esa medida es deseable observar que si bien el artículo 3º determina que la SAS es una sociedad de capitales, el contexto de la ley reconoce la orientación del régimen francés que sirvió de inspiración a la misma, en el reconocimiento del elemento intuitivo persona que podría asumir esta nueva forma asociativa, al consagrar facultades expresas que permiten limitar estatutariamente la libre negociación con acciones que permiten restringir la venta de acciones hasta por un plazo preferencia, como las que van incluidas allí del simple derecho de preferencia, así como los que permiten restringir la venta de acciones hasta por un plazo establecido en la constitución social (art. 13), someter a la autorización previa de la Asamblea cualquier negociación (art. 14) o, establecer supuestos de exclusión de socios (art. 39).”

“(…), como es sabido, hay que tener presente que la citada Ley (Ley 1258 de 2008) se caracteriza por su flexibilidad en cuanto permite que los particulares definan con un gran margen de amplitud las reglas a las que habrán de someterse los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad. De hecho el artículo 17 es claro al señalar que en los estatutos es posible determinar «libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que ríjan su funcionamiento», amen de la premisa general que el artículo 45 ibidem establece y consagra; segundo las reglas que los estatutos prevén; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradicitorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regulan el Código de Comercio.

Mediamate Oficio 220-060051 del 6 de agosto de 2012, a través del cual la Superintendencia de Sociedades tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con el tema de la negociación de acciones en la Sociedad por Acciones Simplificadas segun el marco legal que las regula.

Veamos el marco legal que regula la negociación de acciones de Sociedades Anónimas Simplificadas.

**ARTICULO 19º. NEGOCIACIONES ESTRUCTURALES.** Las acciones observando el derecho de preferencia se negociarán mediante endoso acompañado de entrega material de los titulos que las constituyen, pero para que este acto produzca efectos respectivos de la sociedad y de terceros se requiere la inscripción en el Libro de Registros de Acciones, mediante orden escrita del enajenante, siendo extendida que esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el respectivo título. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la cancelación previa de los titulos del trideterre hasta tanto no se hayan cumplido los anteriormente mencionados, no se entienda perfectamente la negociación de las acciones. La sociedad podrá negarse a hacer la inscripción de la transacción de la acción o acciones, cuando observe que en la misma no se cumplieren las prescripciones estatutarias o legales.

acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho”

“Si los estatutos consagran el derecho de preferencia en la negociación de acciones, en los términos del artículo 407 del C. de Com, éste se traduce en la obligación que les asiste a los accionistas que pretenden vender un número determinado de acciones, de ofrecerlas en primer lugar a la sociedad o a los restantes accionistas de la compañía según se haya pactado, quienes tienen la potestad de decidir en últimas si compran o no las acciones ofrecidas, valga decir, hacen uso de esa facultad que les asiste de adquirirlas con exclusión de extraños y en la proporción que les corresponda.

En consecuencia si el negocio jurídico en que se fundamenta este proceso ejecutivo no se perfeccionó, por cuanto el Vendedor no realizó la entrega y transferencia de las Acciones objeto del contrato de compraventa aportado, ni cumplió el procedimiento estipulado en los Estatutos de la Sociedad de la que es socio, para la venta de sus acciones, no puede demandar que el Comprador cumpla su obligación de pago ni declarar que incumplió el contrato, pues la compraventa se perfecciona con la entrega de la cosa vendida y si ésta no se hace no puede pedirse que el comprador pague lo que no ha recibido.

Por las circunstancias anotadas, solicito que su Despacho declare probada la excepción propuesta de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Vendedor, derivadas del contrato de compraventa de acciones aportado como título de recaudo.

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

Además del contrato de compraventa aportado por el Actor con la Demanda, solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1-Acta de Constitución Sociedad por Acciones Simplificada, denominada ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS “Acebell Art. S.A.S.”

2-Certificado de existencia y Representación legal de la Sociedad ARCEBELL ART. SAS expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

3-Certificado expedido por la Representante legal y el Contador de la Academia Europea de Belleza Artes y Oficios sobre la composición accionaria de la sociedad, nombre de los accionistas y la razón por la que no se registró la compraventa de acciones realizadas por el socio Willington Anduquia Carmona y Correos solicitando la transcripción del Acta relacionada en la certificación

4-Audio de la Asamblea General e accionistas de marzo 5 de 2022, donde se expresa las razones para no registrar la compraventa de acciones objeto de este proceso

5-Memorial poder que se encuentra debidamente acreditado en el proceso-Correos solicitando la transcripción del Acta

## **Testimoniales**

Solicito se citen y hagan comparecer a las siguientes personas que declararan sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre el contrato de compraventa aducido como título valor

1-Leyver Ernesto Vargas Cuenca, quien podrá ser citado a través del correo electrónico Levc1987@gmail.com Celular 3137117091

## **Interrogatorio de parte**

1-Solicito se cite al Demandante señor **Willington Anduquía Carmona**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita en la respectiva diligencia relacionada con los hechos de la Demanda,

2-Solicito se cite a la Demandada **Sandra Patricia Calderón Charry** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita en la respectiva diligencia relacionada con los hechos de la Demanda y las excepciones propuestas.,

## **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

En derecho me fundamento en la ley 1258 de 2008, C. de Com. arts. 399,401,403,406,407 y concordantes, en el CGP Arts. 422 y ss y demás normas concordantes y pertinentes

## **NOTIFICACIONES**

Las Partes en las direcciones indicadas en la demanda, además el Demandado Carlos Julio Ramírez Manrique en el correo electrónico cajurami127@outlook.com

El Suscrito Apoderado en la carrera 5 A Nro 22-34 de esta ciudad. Correo electrónico: diogenesplata@hotmail.com

Del Señor Juez



**DIOGENES PLATA RAMIREZ**  
**C.C.Nº12.106.751de Neiva.**  
**T.P. N° 29.115 del C. S. de la J.**

## **ACTA DE CONSTITUCIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPPLICADA**

### **Denominación**

**ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS  
“Acebell Art S.A.S”.**

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia a los 14 días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015), se reunieron los señores **JUAN FELIPE ÁLVAREZ CAMARGO**, Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 58 No. 30-20 Apto 502 del Municipio de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.910 expedida en Chía - Cundinamarca., **SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY**, Colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Cra. 3 AW No. 28-46, barrio Santa Inés del Municipio de Neiva-Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.465 expedida en Neiva-Huila y **WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 56 B 7-71 **Conjunto Amaranto Club House Torre 4 Apto 1001** del Municipio de Neiva-Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.833 expedida en Neiva-Huila; con el propósito de declarar que constituyen esta sociedad por acciones simplificada, mediante documento privado conforme a lo consagrado en el artículo Quinto (5) de la Ley 1258 de 2008.

Igualmente declaramos que constituimos esta sociedad de capital por acciones simplificada, con naturaleza comercial, cuyo objeto se describe en el artículo cuarto de la presente acta de constitución. El desarrollo del objeto estará acorde con lo dispuesto en los siguientes estatutos:

### **CAPITULO I**

#### **NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 1º. NOMBRE, NATURALEZA Y CLASE.** La Sociedad que se constituye mediante el presente documento privado se denomina **“ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS S.A.S”** y cuya sigla identificadora será **“Acebell Art S.A.S”** y es de

naturaleza comercial y de la especie de una Sociedad Por Acciones Simplificada.

**ARTÍCULO 2º. NACIONALIDAD Y DOMICILIO.** La Sociedad es de nacionalidad colombiana y tendrá su domicilio principal en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, pero podrá establecer sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior. El lugar para notificaciones comerciales, judiciales y administrativas será en la “**Calle 5 C No. 17-24 Barrio Calixto Leiva**” Neiva-Huila.

**ARTÍCULO 3º. DURACIÓN.**- La Sociedad tendrá una duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente documento privado, pero la Asamblea de Accionistas podrá decretar su disolución anticipada o prorrogar el término de su duración antes de su expiración, con el voto favorable de un numero plural de accionistas que representen cuando menos de 60% de las acciones representadas.

**ARTÍCULO 4º.-OBJETO SOCIAL.** Cualquier actividad comercial lícita. Sin embargo tendrá como objeto principal la capacitación en actividades de estética ornamental bajo los esquemas de educación para el trabajo y desarrollo humano, es decir aquellas acciones que se realizan con el fin de modificar temporalmente la apariencia estética del cuerpo humano, tales como peluquería, cosmética capilar, facial y corporal. Así mismo enmarcados en los esquemas de educación para el trabajo, la Sociedad podrá ofrecer capacitación en las diferentes áreas de las artes, manualidades y oficios, entre otras, bisutería, macramé, pintura, telares, bordados, marroquinería, diseño de jardines, diseño de interiores, confección y todas las que puedan ser incluidas en el ámbito de la formación integral en belleza, artes y oficios.

La sociedad podrá comercializar productos, de cosmética, capilar, facial y corporal, desarrollar y patentar software de cualquier tipo, montajes industriales, diseñar, producir y comercializar equipos y muebles referentes al objeto de la sociedad.

**eficaces y convenios con entidades y organismos que contribuyan al desarrollo de su objeto social,**

por lo que podrá ejecutar todo acto y celebrar todo tipo de contratos que se relacionen con su objeto, además, importar, exportar, vender, representar, distribuir materias primas y bienes que se relacionen con su actividad.

**PARÁGRAFO:** Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

## CAPITULO II

### CAPITAL, Y REGIMEN DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

**ARTÍCULO 5º. EL CAPITAL SOCIAL.** El capital social de la sociedad se expresa así:

**CAPITAL AUTORIZADO:** Es la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo. M/cte.)**, representado en **Doscientas (200)** acciones Privilegiadas con un valor nominal de **Cien Mil Pesos (\$100.000.oo.) M/CTE.** cada una representada en títulos negociables.

**CAPITAL SUSCRITO INICIAL:** Es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo. M/cte.)**, representado en **Cien (100) acciones Privilegiadas** con un valor nominal de **Cien Mil Pesos (\$100.000.oo.) M/CTE.** cada una, de la siguiente forma:

ACCIONISTA	VALOR SUSCRITO	No. ACCIONES
JUAN FELIPE FERNANDO ÁLVAREZ CAMARGO C.C. No. 81.720.910 de Chia	\$5.200.000.oo.	52 (Privilegiadas)
SANDRA PATRICIA CALDERÓN CHARRY C.C. No. 55.174.465 de Neiva	\$2.400.000.oo.	24 (Privilegiadas)
WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA C.C. 7.701.833 de Neiva	\$2.400.000.oo.	24 (Privilegiadas)
<b>TOTAL: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo.)</b>		

**CAPITAL PAGADO:** **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo.)**, dividido en **CINCUENTA (50)** acciones privilegiadas de valor nominal de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo)** cada una de la siguiente forma:

NOMBRE	NO. ACCIONES	VALOR	PORCENTAJE
JUAN FELIPE FERNANDO ÁLVAREZ CAMARGO C.C. 81.720.910 de Chía	26	\$100.000.oo.	52%
SANDRA PATRICIA CALDERÓN CHARRY C.C. 5.174.465 de Neiva	12	\$100.000.oo.	24%
WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA C.C. 7.701.833 de Neiva.	12	\$100.000.oo.	24%
<b>TOTALES</b>	50	\$5.000.000.oo.	100%

**PARAGRAFO:** Forma y término en que se pagará el capital. El monto del capital suscrito se pagará, en dinero en efectivo, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro mercantil del presente documento.

**ARTÍCULO 6º. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.** La acción es indivisible y en virtud de ello, cuando varias personas sean titulares conjuntos de una acción, deberán designar un representante único para el ejercicio de los derechos inherentes a la acción y a la falta de acuerdo conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 378 del Código de Comercio, el o los interesados deberán acudir a un juez del domicilio social, para que lo designe y hasta tanto no haya un único representante quedaran en suspenso los derechos de la correspondiente acción.

**7º. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.** Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular. 1) participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar. 2) Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por el balance de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley y los estatutos. 3) Negociar las acciones en circulación registrando la operación en el libro de registro de accionistas de la sociedad. 4) Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los (5) días hábiles anteriores a la Asamblea General de accionistas en que se examine el balance de fin del ejercicio. 5) Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

**ARTÍCULO 8º. COLOCACIÓN DE ACCIONES.** Las acciones en reserva y las provenientes de cualquier aumento de capital autorizado queda a disposición de la Asamblea General con facultad de ordenar y reglamentar

su colocación cuando lo estime conveniente de acuerdo con las disposiciones contenidas en los estatutos

**PARÁGRAFO:** Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que estas sean colocadas o suscritas con sujeción a las exigencias legales. La disminución o suspensión de los privilegios concedidos a una acción deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

**ARTÍCULO 9º. REGLAMENTO DE COLOCACION DE ACCIONES.** Las acciones no suscritas en el Acto de Constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción, aprobado por la Asamblea general de Accionistas, el cual contendrá la cantidad de acciones objeto de la oferta la proporción y forma en que podrán suscribirse. El plazo de la oferta, que no será menor de quince días (15) ni excederá de tres meses. El precio a que serán ofrecidas, que será no inferior al nominal. El plazo para el pago de las acciones, el cual no podrá exceder de (2) años, teniendo en cuenta que en el momento de la suscripción deberá ingresar al fondo social no menos de la tercera parte del valor de cada acción.

**ARTÍCULO 10º. CONTRATO DE SUSCRIPCION:** La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez la sociedad se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

**ARTÍCULO 11º. DERECHO DE PREFERENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES.** Se establece un derecho de preferencia frente a las acciones que emita la sociedad, mediante el cual, cada accionista puede suscribir de la emisión un porcentaje igual al de su aporte en la capital suscrito y pagado de la Sociedad al momento de aprobarse por la Asamblea general de Accionistas, el reglamento de colocación de acciones. Si sobrasen acciones por suscribir, en la segunda vuelta cada accionista podrá establecer el número de acciones que de las ofrecidas desea suscribir. Después de agotado el procedimiento anterior, si sobrasen

acciones, estas podrán ser adquiridas por terceros, siempre y cuando sean admitidos por la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de un numero plural de socios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) del capital social.

**PARÁGRAFO.** El derecho a la suscripción de acciones es negociable, pero estará sometido al derecho de preferencia

**ARTÍCULO 12º COLOCACION DE ACCIONES SIN DERECHO DE PREFERENCIA.** La Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.

**ARTÍCULO 13º. TITULOS.** A todos los suscriptores se les hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de accionistas. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y el Secretario, y en ellos se indicara: a. Denominaciones de la Sociedad, su domicilio y fecha del documento privado de constitución y transformación. b. El nombre del titular de la acción; c. La cantidad de acciones, que represente cada título y su valor nominal; d. La expresión de que se trata de Acciones ordinarias o Privilegiadas; e. El número de Titulo, el lugar y la fecha de expedición.

**PARÁGRAFO 1º.** Mientras esté pendiente la cancelación de parte alguna del capital suscrito de una acción, accionistas se le expedirán certificados provisionales en los que se hará constar, el monto de la suscripción y la forma de pago y tendrá las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones, se cambiaran los certificados provisionales por títulos definitivos.

**PARÁGRAFO 2º.** Un mismo título puede comprender varias acciones, cuando el titular de ellas sea la misma persona, pero ello no impide que la sociedad por solicitud del accionista, expida cuantos títulos se le demande siempre y cuando se respete que, como mínimo, un título debe corresponder a una acción.

**ARTÍCULO 14º. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.** La sociedad inscribirá las acciones en un libro registrado en la Cámara de comercio, en

el cual se anotaran los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se realicen con ellas y las prendas y demás gravámenes y limitaciones de dominio.

**ARTÍCULO 15º. EXTRAVÍO DE TÍTULOS.** En los casos de hurto, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al titular que aparezca inscrito en el libro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y presentando copia autenticada del denuncio correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida o extravío otorgará la garantía que exija la Asamblea general de Accionistas. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales deteriorados, para que la sociedad los destruya o los anule.

**ARTÍCULO 16º. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACION DE ACCIONES.** En virtud de este derecho, los accionistas existentes en el momento de la negociación de una o varias acciones tienen derecho de adquirirlas en igual proporción a la de sus acciones suscritas y pagadas. El precio de las acciones a adquirir será igual al de la oferta, y en caso de no haber aceptación del precio ofrecido, se entrará a determinar por peritos que designarán las partes por común acuerdo y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades hará la designación. Los peritos asignados emitirán, de acuerdo con el análisis de los estados financieros, su concepto sobre el precio comercial de la acción el que será obligatorio para las partes.

**ARTÍCULO 17º. EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACION DE LAS ACCIONES.** Para efectos de ejercer el derecho de preferencia en la negociación de las acciones, el accionista que pretenda transferirlas deberá poner en conocimiento de la sociedad a través de su representante legal, con indicación del número de acciones de la oferta. El representante legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de recibo de la oferta dará traslado de la oferta por escrito a cada uno de los accionistas que aparezcan inscritos en el libro de Registro de Acciones que lleva la Sociedad y a la dirección allí registrada, indicándoles que disponen de un plazo no mayor de quince (15) días calendario para dar



respuesta a la oferta, señalando el número de acciones que de las ofrecidas el accionista desea adquirir. Vencido el plazo anterior, si sobraren acciones habrá una segunda vuelta en la que los accionistas durante el mismo término, podrán establecer nuevamente el número de acciones en las que están interesados. Por último, si sobran acciones, la sociedad podrá si lo estima conveniente, adquirir dentro de los parámetros y exigencias legales, las acciones ofrecidas para lo que dispone de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del vencimiento de término de preferencia de los accionistas, teniendo en cuenta que cualquier diferencia entre el oferente y la sociedad será definida por peritos, como se ha señalado en los estatutos. Si sobraren acciones después de agotado el procedimiento anterior, estas podrán ser colocadas libremente en cabeza de terceros, siempre y cuando sean admitidos por la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable del setenta por ciento (70%), como se establece en estos estatutos.

**PARÁGRAFO 1º.** Siempre que la sociedad vaya a adquirir sus propias acciones, debe obtener autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta (70%) de las acciones suscritas y pagarlas con utilidades líquidas.

**PARÁGRAFO 2º.** Los administradores no podrán ni por si, ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria, excluido el del solicitante.

**ARTÍCULO 18º. IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA.** No habrá lugar a ejercer el derecho de preferencia en la negociación o transferencia en los siguientes casos: **a.** Cuando se transfieren a títulos de herencia o legado; **b.** Cuando dentro de la liquidación de una sociedad socia de ésta, las acciones se adjudiquen a uno de sus respectivos socios; **c.** Cuando las acciones se adjudiquen a uno de los cónyuges dentro de la liquidación de la Sociedad conyugal o a uno de los compañeros permanentes dentro de la unión marital de hecho. **d.**

ARTÍCULO 22º. ACCIONES EN MORA DE PAGARSE: Cuando existan acciones cuyo capital suscrito no haya sido integramente pagado y el accionista este en mora de cancelarlo no podrá ejercer ningún uno de los

ARTÍCULO 22º. ACCIONES EN MORA DE PAGARSE: Cuando existan acciones cuyo capital suscrito no haya sido integramente pagado y el accionista este en mora de cancelarlo no podrá ejercer ningún uno de los

ARTÍCULO 21º. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LITIGIO: Para la enajenación de acciones en litigio se requerirá autorización judicial, además de la probación de la parte actora.

ARTÍCULO 20º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones nominativas no liberadas, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirientes subsiguentes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

ARTÍCULO 20º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones nominativas no liberadas, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirientes subsiguentes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

PÁRAGRAFO 2º. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará mediante exhibición del original o copia autentica de los documentos pertinentes.

PÁRAGRAFO 1º. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquiriente desde la fecha del traspaso de las acciones, salvo pacto en contrario de las partes, consagrado expresamente.

PÁRAGRAFO 1º. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquiriente desde la fecha del traspaso de las acciones, salvo pacto en contrario de las partes, consagrado expresamente.

ARTÍCULO 19º. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. Las acciones observando el derecho de preferencia se negociarán mediante endoso acompañado de entrega material de los titulos que las contiene, pero para que este acto produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros se requiere la inscripción en el Libro de Registradores de Acciones, mediante orden escrita del enajenante, siendo entendido, que esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el respectivo título. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquiriente será necesaria la cancelación previa de los titulos que en la misma no se cumplieron las prescripciones establecidas o legales.

Cuando la transferencia la haga el accionista a favor de sus hijos, nietos, conyuge, padres, hermanos.

derechos inherentes a su condición de tal. Ante este evento, la Asamblea General de Accionistas podrá ordenar o el cobro ejecutivo del valor de las acciones con los intereses moratorios, más las costas de las cobranzas, o acumular las sumas de capital apagados de las diferentes acciones del socio y emitirle un título por el valor realmente pagado, previa deducción de un porcentaje como indemnización que acuerde la Asamblea general de Accionistas, el cual no puede ser superior al veinte por ciento (20%) del valor pagado de acciones hasta ese momento. Las acciones que por ese procedimiento se retiren al accionista se colocaran entre los restantes accionistas de acuerdo con el derecho de preferencia para la suscripción de las acciones y solo cuando los restantes accionistas o la sociedad no estén interesados en adquirirlas, podrán colocarse libremente en cabeza de terceros.

### CAPITULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO 23º. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.** La sociedad tendrá como órgano de Administración:

- 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**
- 2. GERENTE GENERAL**

La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

#### **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 24º.** La Asamblea general de Accionistas la constituyen, los accionistas inscritos en libro de registros de acciones o sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones legales estatutarias. La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el Gerente General convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de

ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el Gerente General y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

**ARTÍCULO 25º. REPRESENTACIÓN.**- Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito en el que indique el nombre del apoderado, y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo de un negocio fiduciario. El poder puede comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea, pero en tal caso, se deberá dejar en claro en un documento privado legalmente reconocido.

**PARÁGRAFO.** Las acciones de un mismo accionista deben votar en un mismo sentido. Es por ello que un accionista no puede constituir más de un apoderado.

**ARTÍCULO 26º. PROHIBICIONES A LOS ADMINISTRADORES.** Salvo en los casos de representación legal de los administradores y empleados de la Sociedad mientras estén en ejercicios de sus cargos, no podrán en las reuniones de la Asamblea representar acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán

votar en la aprobación del Balance ni en las cuentas de fin de ejercicio, ni en las de liquidación del patrimonio social.

**ARTÍCULO 27º. ACCIONES EN COMUNIDAD.** Cuando una o más acciones pertenezcan en común y pro indiviso a varias personas, estas designarán un representante único quien ejercerá los derechos inherentes al cargo. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social, designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A Falta de albacea, la representación la llevará la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos.

**ARTÍCULO 28º. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA:** La Asamblea general de Accionistas será dirigida por el Gerente General.

**ARTÍCULO 29º. SECRETARIO:** La Asamblea General de Accionistas designará en cada reunión una persona para que actúe como secretario de la Asamblea, quien será el encargado de gestionar y adelantar las tareas de la reunión y elaborar el acta de la misma.

**ARTÍCULO 30º. REUNIONES ORDINARIAS:** Las reuniones ordinarias, se efectuaran por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año; en el domicilio social, con previa citación que haga el gerente General. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar los estados financieros del último ejercicio social, resolver sobre la distribución de utilidades, y en fin acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social y se deberá insertar el orden del día.

**ARTÍCULO 31º. REUNIONES POR DERECHO PROPIO:** Si la Asamblea General de accionistas no es citada a reuniones ordinarias dentro del periodo señalado, ella podrá reunirse por derecho propio el primer dia hábil del mes de Abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sede social. Esa reunión será ordinaria y sesionara con cualquier número plural de accionistas privilegiadas requerirá siempre el quórum previsto en la Ley o en los estatutos sociales.

**ARTÍCULO 32º. DERECHO DE INSPECCIÓN.**- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

**ARTÍCULO 33º. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS:** La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del setenta (70%) de las acciones suscritas.

**PARÁGRAFO.**- Requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

**ARTÍCULO 34º. FRACCIONAMIENTO DEL VOTO.** Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número

total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

**ARTÍCULO 35º. ACTAS.**- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

#### **GERENTE GENERAL**

**ARTÍCULO 36º.** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un GERENTE GENERAL, persona natural, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del Gerente General terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Gerente General, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Gerente General de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

**ARTÍCULO 37º. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.**- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 38º. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.**- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas.

**ARTÍCULO 39º. EJERCICIO SOCIAL.**- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

**ARTÍCULO 40º. CUENTAS ANUALES.**- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

**ARTÍCULO 41º. RESERVA LEGAL.**- la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

**ARTÍCULO 42º. UTILIDADES.**- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.



**ARTÍCULO 43º. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje.

**ARTÍCULO 44º. CLÁUSULA COMPROMISORIA.**- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Neiva. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Neiva. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Neiva, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 45º. LEY APLICABLE.**- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

## CAPÍTULO V

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 46º. DISOLUCIÓN.**- La sociedad se disolverá:

- 1º Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;
- 2º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3º Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 5º Por orden de autoridad competente, y
- 6º Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

**PARÁGRAFO.-** En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

**ARTÍCULO 47º. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN.-** Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6º del artículo anterior.

**ARTÍCULO 48º. LIQUIDACIÓN.-** La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el Gerente General o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

## DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

**GERENTE GENERAL.** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo, a **MARINA CAMARGO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.656.850 de Bogotá D.C., como **GERENTE GENERAL** de la Sociedad **ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS "Acebell Art S.A.S."** por el término de 1 año.

**MARINA CAAMARGO PERDOMO,** participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su **ACEPTACIÓN DEL CARGO** para el cual ha sido designada, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como **GERENTE GENERAL** de la Sociedad **ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS "Acebell Art S.A.S."**.

**1. ACTOS REALIZADOS POR CUENTA DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN.** A partir de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS "S.A.S."**, asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos, realizados por cuenta de la sociedad durante su proceso de formación:

**Podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.**

**2. PERSONIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD.** Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS S.A.S.**, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008.

*Marina Camargo*  
MARINA CAMARGO PERDOMO  
C.C. No. 41.656.850

*Juan Felipe Alvarez*  
JUAN FELIPE F. ÁLVAREZ CAMARGO  
C.C. No. 81.720.910

*Willington Anduquia Carmona*  
WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA

*Sandra Patricia Calderon Charrón*  
SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRÓN

C.C. No. 7.701.833

C.C. No. 55.174.465



PROVINCIA DE RECONOCIMIENTO

ROTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE RELACIONES

Mining Coquimbo fundado

41616900

Bojote

YOGAÑI

Oficina de Correos

ROTARIO QUINTO DE NUEVA

6



HUELLA  
ROTAZIONE

o



DE NUEVA



PROVINCIA DE RECONOCIMIENTO

ROTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE RELACIONES

Wilmington mayor c

73983

17 DIC 2016

PROVINCIA DE RECONOCIMIENTO

ROTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE RELACIONES

Santa Potencio Coloma

55174400

Plur

17 DIC 2016

Santa Potencio Coloma



DE NUEVA

Certificado  
de la  
Sociedad

ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S.  
CARRERA 1A # 1637 - Piso 100  
La Matriz Capital Mercantil Proportion Seguridad Financiera Negocios  
REUNIONES SU MATRIZ CAPITAL MERCANTIL PROPORTION SEGURIDAD FINANCIERA NEGOCIOS  
NIT : 900920643-8  
DOMICILIO : NEIVA  
ADMINISTRACION DIAZ : NEIVA  
MATRICULA NO : 275424  
FECHA DE MATRICULA : DICIEMBRE 23 DE 2015  
ULTIMO ABO REINVENTADO : 2021  
TECHNO DE INNOVACION DE LA MATRICULA : FEBRERO 05 DE 2021  
ACTIVO TOTAL : 13,000,000,00  
GRUPO NITF : GRUPO III - MICROENTRESAS

#### NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE : ACERILL ART S.A.S.

ORGANIZACION JURIDICA : SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORIA : PERSONA JURIDICA PRINCIPAL

NIT : 900920643-8  
DOMICILIO : NEIVA  
ADMINISTRACION DIAZ : NEIVA  
MATRICULA : INSCRIPCION

#### MATRICULA - INSCRIPCION

MATRICULA NO : 275424  
FECHA DE MATRICULA : DICIEMBRE 23 DE 2015  
ULTIMO ABO REINVENTADO : 2021  
TECHNO DE INNOVACION DE LA MATRICULA : FEBRERO 05 DE 2021  
ACTIVO TOTAL : 13,000,000,00  
GRUPO NITF : GRUPO III - MICROENTRESAS

#### RECIBACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 A NO. 5 - 33

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL : CR 15 A NO. 5 - 33

MONICLITO : 41001 - NEIVA

BARRIO : ALTIICO

TELEFONO 1 : 3102701843

TELEFONO 2 : 8734090

CORREO ELECTRONICO : academialeuropeadebellazahotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

De acuerdo con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo, artículo 10 de la Constitución Administrativa, si autorizo para que me notifiquen personalmente o través del correo electrónico de notificación : academialeuropeadebellazahotmail.com

o a través de correo electrónico : 4773 - CONFERENCIA AL POR MENOR DE PRODUCTOS PHARMACEUTICOS Y MEDICINALES,

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 99602 - EDUCACION MEDIA TECNICA  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA  
CONSEJILLOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



Camara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S.  
Fecha expedición: 2022/02/07 - 09:16:37 \*\*\*\* Recibo No. 5001C69560 \*\*\* Num. Operación: 01-LBAHANON-20220207-0003  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ANx3XGmMJD

#### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43284 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S..

#### CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURÍDICA NO SE HALLA DISUELTA, DURACIÓN HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2035 .

#### CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA. SIN EMBARGO TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES DE ESTÉTICA ORNAMENTAL BAJO LOS ESQUEMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, ES DECIR AQUELLAS ACCIONES QUE SE REALIZAN CON EL FIN DE MODIFICAR TEMPORALMENTE LA APARIENCIA ESTÉTICA DEL CUERPO HUMANO, TALES COMO PEIQUERÍA, COSMÉTICA CAPILAR, FACIAL Y CORPORAL. ASÍ MISMO ENMARCADOS EN LOS ESQUEMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO, LA SOCIEDAD PODRÁ OFRECER CAPACITACIÓN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LAS ARTES, MANUALIDADES Y OFICIOS, ENTRE OTRAS, BISUTERÍA, MACRAMÉ, PINTURA, TELARES, BORDADOS, MARROQUINERÍA, DISEÑO DE JARDINES, DISEÑO DE INTERIORES, CONFEXIÓN Y TODAS LAS QUE PUEDAN SER INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN INTEGRAL EN BELLEZA, ARTES Y OFICIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR PRODUCTOS, DE COSMÉTICA, CAPILAR, FACIAL Y CORPORAL, DESARROLLAR Y PATENTAR SOFTWARE DE CUALQUIER TIPO, MONTAJES INDUSTRIALES, DISEÑAR, PRODUCIR, COMERCIALIZAR EQUIPOS Y MUEBLES REFERENTE AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ CONFORMAR ALIANZAS, CONSTITUIR FILIALES Y CONVENIOS CON ENTIDADES Y ORGANISMOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, POR LO QUE PODRÁ EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO, ADEMÁS, IMPORTAR, EXPORTAR, VENDER, REPRESENTAR, DISTRIBUIR MATERIAS PRIMAS Y BIENES QUE SE RELACIONEN CON SU ACTIVIDAD. PARÁGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATERIA, FILIAL, SUSSIDIARIA O ESTÉ VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

#### CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	200,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	50,00	100.000,00

#### CERTIFICA

#### REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	CALDERON CHARRY SANDRA PATRICIA	CC 58.174.465

#### CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES





Cámara de Comercio  
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S.

Fecha expedición: 2022/02/07 - 08:16:37 \*\*\*\* NroCb: No. S001069560 \*\*\* Num. Operación: 01-LBAH/AMON-20220207-0003

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ANk3XGmMjd

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)**

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

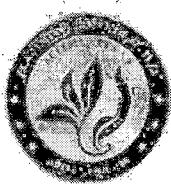
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://saneiva.conrecamara.sv/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ANk3XGmMjd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avale este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



# Academia Europea De Belleza Artes Y Oficios



Acebelle A.R.T SAS NIT 900920643-8  
"Instituto de formación para el trabajo y desarrollo humano"

## LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL CERTIFICA QUE:

1. LA ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS ACEBELL ART S.A.S CON NIT 900920643-8 CUENTA SEGÚN REGISTRO MERCANTIL EN CAMARA Y COMERCIO DE UN CAPITAL DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

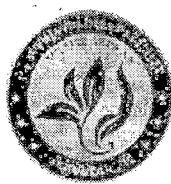
- CAPITAL AUTORIZADO DE \$ 20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS)
- SUSCRITO DE \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS). REPRESENTADO EN 100 ACCIONES PRIVILEGIADAS CON UN VALOR NOMINAL DE \$100.000(CIEN MIL PESOS) CADA UNA.
- UN CAPITAL PAGADO DE \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS)

ACCIONISTA	VALOR SUSCRITO	# DE ACCIONES PAGADAS	PORCENTAJE DE ACCIONES PRIVILEGIADAS SUSCRITAS
JUAN FELIPE FERNANDO ALVAREZ CAMARGO C.C. 81.720.910 DE CHIA	\$ 5.200.000	26	52%
WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA C.C. 7.701.833 DE NEIVA	\$ 2.400.000	12	24%
SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY C.C. 55.174.465	\$ 2.400.000	12	24%

2. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD MENCIONADA ANTERIORMENTE ENTRE EL SEÑOR WILLINGTON ANDUQUIA CARMONA Y LA SEÑORA SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY NO FUE REGISTRADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- MIS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL INICIARON EL DIA 13 DE MAYO DEL AÑO 2019 COMO APARECE EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUE CELEBRADO EL DIA 10 DE MAYO DEL MISMO AÑO, PARA ESE PERÍODO REGISTRABA COMO REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA VANESA RUIZ ALMODOVAR A QUIÉN LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN SU DEFECTO REALIZAR DICHO TRAMITE.

E-Mail [academiaeuropeadebelleza@hotmail.com](mailto:academiaeuropeadebelleza@hotmail.com)  
Tel 6088734090 cel. 3102701|843



# Academia Europea De Belleza Artes Y Oficios



Acebella A.R.T SAS NIT 900920643-8

"Instituto de formación para el trabajo y desarrollo humano"

- EN RAZON A QUE DICHA NEGOCIACION SE LLEVO ACABO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD (SEGUN ARTICULOS 9 AL 19 EN EL ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "ACEBELL ART S.A.S") NO ME FUE POSIBLE GESTIONAR EL TRAMITE DE REGISTRO DE ACCIONES A NOMBRE DEL COMPRADOR.
- SIN EMBARGO EN ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CITADA EL 5 DE MARZO DEL AÑO 2022 Y LLEVADA CABO EL DIA 14 DE MISMO MES, PUSE A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA APROBACION DE DICHA NEGOCIACION LA CUAL NO CONTÓ CON APROBACION POR PARTE DE LA APODERADA DEL ACCIONISTA MAYORITARIO EL SEÑOR JUAN FELIPE FERNANDO ALVAREZ CAMARGO (ANEXO AUDIO COPIA DE ACTA YA QUE EL REGISTRO FISICO DE ESTA NO HA SIDO ENTREGADA PARA SER LEGALIZADA DEBIDO A QUE LA REPRESENTANTE DEL SOCIO MAYORITARIO (SEGUN PRESENTACION DE PODER GENERAL ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA PRESENTADO EN ASAMBLEA GENERAL ) LA SEÑORA MARINA CAMARGO DELEGO A SU ASOSOR JURIDICO COMO SECRETARIO DE LA SAMBLEA Y NO HA SIDO POSIBLE QUE ALLEGUE DICHA ACTA.( ANEXO CORREOS ELECTRONICOS SOLICITANDO ACTA).



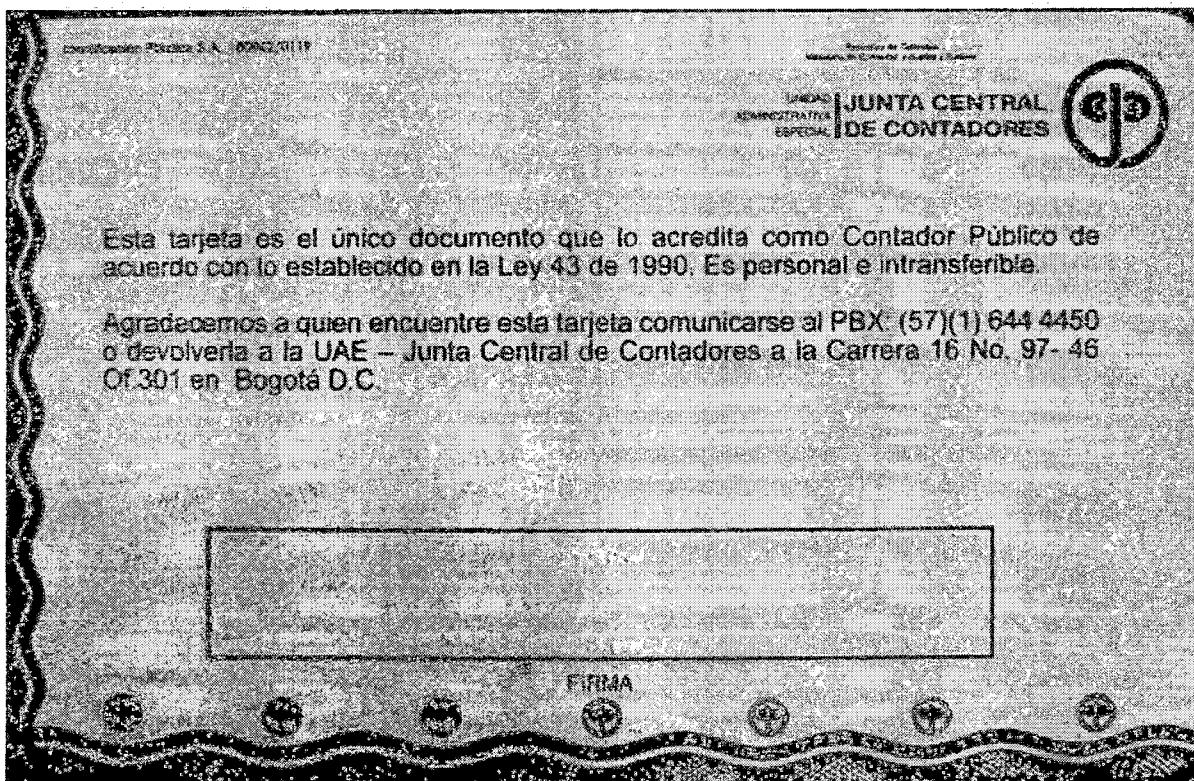
SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY  
C.C. 55.174.465 Neiva  
Representante Legal



LEIVER ERNESTO VARGAS CUENCA  
Contador Publico T.P. 280015-T

Neiva, octubre 9/22.

E-Mail [academiaeuropeadebelleza@hotmail.com](mailto:academiaeuropeadebelleza@hotmail.com)  
Tel 6088734090 cel. 3102701843



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



## RECORDATORIO



Bandeja de entrada 2940



Elementos enviados 1



Borradores 27



Elementos eliminados 7



pedidos@onailscolombia....

Aregar favorito



Carpetas



Academia Europea de



Para: javier cardozo; m Vie 18/03/2022 11:46 AM

CORDIAL SALUDO  
DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO  
RECORDARLE SU COMPROMISO COMO  
SECRETARIO NOMBRADO EN ASAMBLEA DE  
ACCIONISTAS LLEVADA A CABO EL DIA 14  
DE MARZO DE 2022 PARA LA ELABORACION  
DEL ACTA .  
QUEDO ATENTA A LA NOVEDAD PARA SU  
RESPECTIVA REVISION.

ATENTAMENTE

SANDRA CALDERON  
REPRESENTANTE LEGAL



Bandeja de entrada 2940

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Correo no deseado 23



Borradores 27



Elementos enviados 1



Elementos eliminados 7



Archivo



Notas 3



Fuentes RSS



Historial de conversacion...



Unwanted

Crear carpeta nueva



Grupos

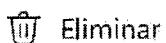
Nuevo grupo

Outlook

Buscar



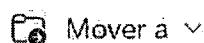
Mensaje nuevo



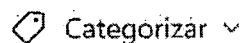
Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



Bandeja de entrada 2940



Elementos enviados 1



Borradores 27



Elementos eliminados 7



pedidos@onailscolombia...

Añadir favorito



Carpetas



Bandeja de entrada 2940



Correo no deseado 23



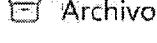
Borradores 27



Elementos enviados 1



Elementos eliminados 7



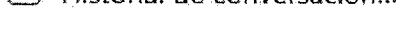
Archivo



Notas 3



Fuentes RSS



Historial de conversación...



Unwanted

Crear carpeta nueva



Grupos

Nuevo grupo

## SOLICITUD ACTA DE ASAMBLEA

1 ✓



...

Academia Europea de

Para: mar.camargop@gmail.com Mié 23/03/2022 9:51 PM

acta

Bd señora sandra

Estoy llegando A la

ciudad de NEIVA b

El dia de hoy

Cordial saludo

Respetada Doctora Marina Camargo me permito informarle por segunda vez que sigo a la espera de la acta de la asamblea realizada el 14 de marzo del año en curso, ya que fue su decisión designar a su apoderado el Doctor Javier Cardozo como secretario de la misma, previamente me he comunicado con él y aunque aludió enviarla al día siguiente no he tenido ninguna noticia al respecto.

Solicitándole celeridad y con todo respeto Le recuerdo que como representante Legal de la sociedad Acebell Art S.A.S y socia estoy en todo mi derecho de reclamar se presente dicha acta para su legalización de lo contrario me veré obligada presentar los recursos necesarios ante la cámara de Comercio y super intendencia de sociales para poder llevara a buen término este proceso.

Anexo copia de mi comunicación con su apoderado

[Get Outlook para Android](#)



Responder



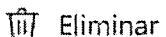
Reenviar

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



## SOLICITUD DE ACTA



Bandeja de entrada

2941



Elementos enviados

1



Borradores

27



Elementos eliminados

7



pedidos@onailscolombia....



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entrada

2941



Correo no deseado

23



Borradores

27



Elementos enviados

1



Elementos eliminados

7



Archivo



Notas

3



Fuentes RSS



Historial de conversacion...



Unwanted

Crear carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo



Academia Europea de



Para: mar.camargop@g Lun 25/04/2022 6:56 AM

Cordial saludo Doctora Camargo de manera respetuosa le solicito nuevamente, allegar el acta de la asamblea ordinaria de socios realizada el 14 marzo, es importante para no dilatar más este proceso.

Quedo atenta para su revisión y debida Formalizaron.Feliz día

Get [Outlook for Android](#)

← Responder

← Responder a todos

→ Reenviar

**DIOGENES PLATA RAMIREZ  
ABOGADO  
CARRERA 5 A Nro. 22-34 Tel 8747490  
NEIVA**



**SEÑOR  
JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA**

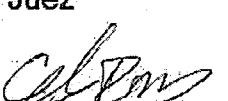
**REF: Ejecutivo de WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA Contra CARLOS JULIO  
RAMIREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY  
RAD: 41 001 4189 008 2022 00392 00**

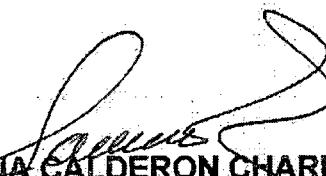
**CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.130.752, con correo electrónico [cajarumi127@outlook.com](mailto:cajarumi127@outlook.com) actuando en nombre propio y **SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY** mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 55.174.465, con correo electrónico [lneurofe@gmail.com](mailto:lneurofe@gmail.com) actuando en nombre propio, a usted respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial pero amplio y suficiente al Doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.106.751 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 29.115 del C. S. Jud., con correo electrónico [diogenesplata@hotmail.com](mailto:diogenesplata@hotmail.com) para que nos represente en el proceso ejecutivo de la referencia

Nuestro apoderado queda facultado para, notificarse de la Demanda, excepcionar, recibir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, y en general para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase reconocer personería a nuestro Apoderado para los efectos y dentro de los términos de este poder

Señor Juez

  
**CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE**  
C.C. Nro. 12.130.752

  
**PATRICIA CALDERON CHARRY**  
C.C. Nro. 55.174.465

  
**DIOGENES PLATA RAMIREZ**  
C.C. Nro. 12.106.751 de Neiva  
T.P. Nro. 29.115 del C.S.jud

  
**DIOGENES PLATA RAMIREZ**  
C.C. Nro. 12.106.751 de Neiva  
T.P. Nro. 29.115 del C.S.jud

  
**DIOGENES PLATA RAMIREZ**  
C.C. Nro. 12.106.751 de Neiva  
T.P. Nro. 29.115 del C.S.jud



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11713263

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARLOS JULIO RAMIREZ MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12130752, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO MUNICOPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n4m690224xmw  
18/07/2022 - 10:57:04

----- Firma autógrafo -----

SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55174465, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO MUNICOPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



n4m690224xmw  
18/07/2022 - 10:57:47

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m690224xmw





**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00393-00**

Mediante auto del (23) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS – BANCUPO en contra de GONZALO ALBERTO CUARTAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico el demandado GONZALO ALBERTO CUARTAS, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

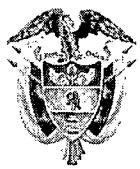
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **73.590,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00396-00**

Mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de SONIA MIREYA LÓPEZ MENESSES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

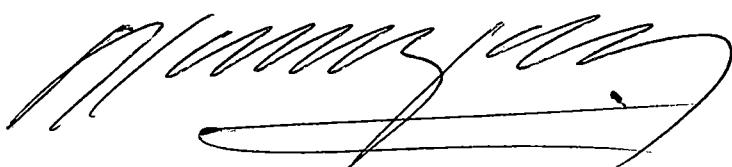
Notificado personalmente la demandada SONIA MIREYA LÓPEZ MENESSES, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **110.048,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**■ 8 NUV 2022**

**RADICACION: 2022-00403-00**

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un contrato de leasing habitacional; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.162.653,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACIÓN: 2022-00410-00**

Teniendo en cuenta que se hallan registradas las medidas de embargo de los vehículos **AUTOMOTORES** de placa **EVV - 710** y **BBS - 866**, de propiedad de la demandada **SANDRA XIMENA LUNA GREGORY** con **C.C. 66.949.099**, el Juzgado ordena las retenciones de los mencionados automotores.

Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 NOV 18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00412-00**

Mediante auto del (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELSA DE JESUS SAAVEDRA en contra de LUS ESTELLA LOPEZ SANCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUS ESTELLA LOPEZ SANCHEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.155.700,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00422-00**

El despacho se abstiene por ahora de ordenar la notificación del acreedor hipotecario, toda vez que una vez revisado el expediente no se avizora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde comuniquen que ha sido registrada la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

mehp

**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00430-00**

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ en contra de RUBEN DARIO CADENA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado RUBEN DARIO CADENA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **248.780,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00436-00**

Mediante auto del (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TECNIFIL S.A.S en contra de REINALDO DÍAZ MACÍAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado REINALDO DÍAZ MACIAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$157.404,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NUV 2022**

**RADICACION: 2022-00442-00**

Mediante auto del (30) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra ADELA OLIVEROS RUMIQUE por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y tres facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso la demandada ADELA OLIVEROS RUMIQUE, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda fuera del término concedido, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **633.068,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00447-00**

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS – BANCUPO en contra de ALVARO ENRIQUE LOPERA VÁSQUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado por correo electrónico el demandado ALVARO ENRIQUE LOPERA VASQUEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 42.592,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00454-00**

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra SANDRA LILIANA GALVIS DUSSAN por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuarenta y seis facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

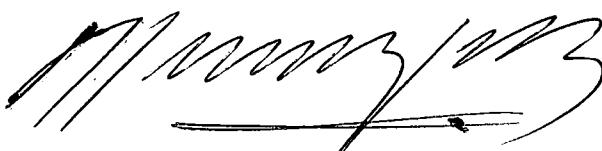
Notificado mediante aviso la demandada SANDRA LILIANA GALVIS DUSSAN, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **383.676,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 8 NOV 2022

Rad: 410014189008-2022-00469-00

En atención al escrito presentado por la apoderada general de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS GOMEZ CIFUENTES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada general de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

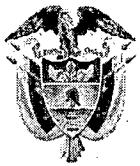
**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00477-00**

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **366.511,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00480-00**

Mediante auto del (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

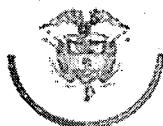
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **734.321,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACIÓN: 2022-00520-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 11 de agosto de 2022 (mandamiento de pago), en el que en el acápite PRIMERO literal A numeral 2 de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que "por la suma de **\$4.980.341,79** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2022", cuando lo correcto es, por la suma de **\$4.980.841,79** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2022.

De otro lado, se adiciona el mismo auto proferido el pasado 11 de agosto de 2022 (mandamiento de pago), teniendo en cuenta que por omisión no se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar y no pagar hasta el momento de la restitución del bien inmueble, así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

**R E S U E L V A:**

**1.- CORREGIR** el literal A numeral 2 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$4.980.841,79** correspondiente a los intereses de plazo

causados y no pagados desde el 25 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2022".

**2.- ADICIONAR** el literal A de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2022 en el sentido que también se libra mandamiento de pago por el valor de los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar hasta la restitución del bien inmueble, así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO". Below the signature, the word "Juez" is printed in a bold, sans-serif font.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA**

**RADICACION:2022- 00525-00**

**18 NOV 18 NOV 18 NOV 2022**

Mediante auto del trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA contra ABADÍAS SUAREZ CUBILLOS, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ABADIAS SUAREZ CUBILLOS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **195.747,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

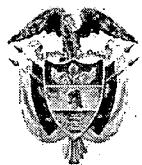
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00545-00**

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EN VIDA SAS "IN LIFE" contra CARLOS GUILLERMO ECHEVERRÍA PEINADO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado CARLOS GUILLERMO ECHEVERRIA PEINADO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 40.924,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00565-00**

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de WILSON HERNAN PEREZ ARIAS en contra de JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON y ANA MARÍA BERNAL VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

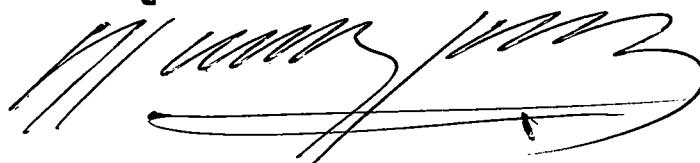
Notificado las demandadas JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON y ANA MARÍA BERNAL VARGAS por conducta concluyente, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 47.292,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00630-00**

Mediante auto del (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA contra JHONATAN JAVIER CUELLAR ROJAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado JHONATAN JAVIER CUELLAR ROJAS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **469.480,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00633-00**

Mediante auto del (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS – BANCUPO contra JHON JAIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado JHON JAIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 50.225,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACION: 2022-00644-00**

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNBEZ HERNÁNDEZ contra ANA ISABEL PENNA PILLIMUE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan mérito ejecutivo

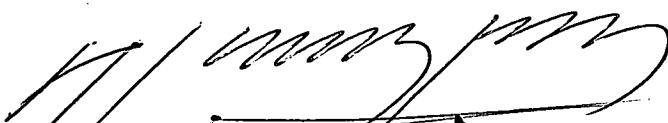
Notificado personalmente la demandada ANA ISABEL PENNA PILLIMUE, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$355.755,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00654-00**

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

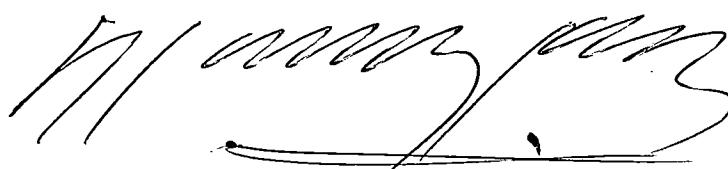
Notificado personalmente el demandado ARNULFO LIZARAZO BOHORQUEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **325.246,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACION: 2022-00688-00**

Mediante auto del (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.126.601,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00773-00**

Habiendo sido subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando a través apoderada judicial, en contra de las señoritas **GICELA MAYORGA GUTIERREZ** y **ANDREA ESTEFANIA MORENO MORALES** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoritas **GICELA MAYORGA GUTIERREZ** y **ANDREA ESTEFANIA MORENO MORALES** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. NV 11686.

Por la suma de **\$10.945.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré NV 11686 base de recaudo, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(24) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

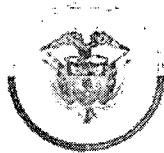
**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACIÓN: 2022-00795-00**

Habiendo sido subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NINI ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **NINI ANDREA VELASQUEZ SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el

**pagaré Nº 59154873**

● Por la suma de **\$ 517.077,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintinueve (29) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Pagaré Nro. 59154872**

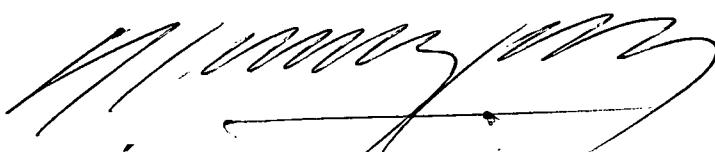
Por la suma de **\$ 8.747.372,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (2) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con **C.C. 14.473.927** y **T.P. 146.956** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00801-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través apoderado judicial, en contra del señor **Luis Efren Rojas Rojas**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Luis Efren Rojas Rojas** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 00001131.

Por la suma de **\$ 729.028,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 00001131 base de recaudo, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(15) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

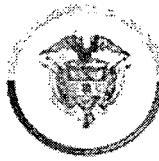
**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79688728** y **T.P. 90748** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACIÓN: 2022-00807-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **TOBIAS QUIROGA LEON** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **TOBIAS QUIROGA LEON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 4960802003319414- 5471420035865574.:

**A.- Por concepto del Pagaré N° 4960802003319414-  
5471420035865574**

**1.- Por la suma de \$ 12.817.392,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (9) de septiembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** con **C.C. 1022374181** y **T.P. 288948** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 NOV 2022

**Rad: 410014189008-2022-00810-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA AMELIA LONGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA AMELIA LONGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 039056100018856**.

**1.-** Por la suma de **\$5.091.840,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 13 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$1.010.680,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de

noviembre de 2021 al 12 de Agosto de 2022.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA AMELIA LONGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 039056100022311**.

**1.-** Por la suma de **\$11.865.222,oo** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 13 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$2.117.808,oo M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2021 al 12 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificado con **C.C. 36.301.465** y **T.P. 131.735** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme

a las facultades otorgadas en el respectivo memorial  
poder.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022 18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00813-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de los señores **MARTINIANO ARDILA CELADA y YEIMY ARDILA CELADA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de los señores **MARTINIANO ARDILA CELADA y YEIMY ARDILA CELADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **8 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **JHONY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712**, para que actúe en este proceso en representación del señor **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ.**

**QUINTO:** Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante bajo la gravedad de juramento en la demanda, conforme las reglas del 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de los demandados **YEIMY ARDILA CELADA y MARTINIANO ARDILA CELADA.** En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00816-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HAROLD LEONARDO BONILLA MENDEOZA, SAIRA MENDOZA DIAZ y DIEGO FERNANDO BONILLA CUMBE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HAROLD LEONARDO BONILLA MENDEOZA, SAIRA MENDOZA DIAZ y DIEGO FERNANDO BONILLA CUMBE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 3800:

**A.- Por concepto del Pagaré No. 3800:**

**1.-** Por la suma de **\$4.418.954,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

\*corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

Leidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00826-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11418141**.

1.- Por la suma de **\$3.706.935,00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagare con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital conforme lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$118.959,00** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de abril de 2022, más la suma de **\$55.232,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 16 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por la suma de **\$120.481,00** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de mayo de 2022, más la suma de **\$53.710,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 16 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.-** Por la suma de **\$122.022,00** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de junio de 2022, más la suma de **\$52.169,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 16 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5.-** Por la suma de **\$123.584,00** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de julio de 2022, más la suma de **\$50.607,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 16 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6.-** Por la suma de **\$125.165,00** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de agosto de 2022, más la suma de **\$49.026,00 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde 16 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

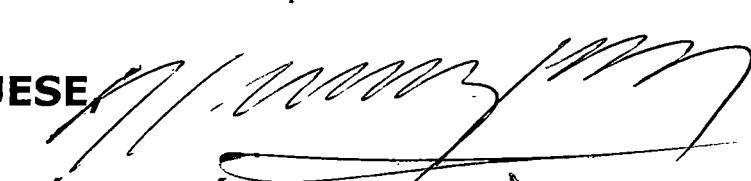
**7.-** Por la suma de **\$36.363,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 16 de agosto de 2022 al 08 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**18 NOV 2022**

**RADICACIÓN: 2022-00838-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes motivos:

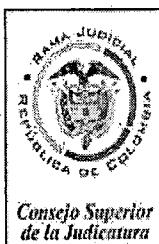
- 1.- Para que allegue el poder otorgado por la parte demandante
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 NOV 2021.

**Rad: 410014189008-2022-00839**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NIXON MUÑOZ HERRERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NIXON MUÑOZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré presentado como base de recaudo.

**1.-** Por la suma de **\$24.680.482,43** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2021; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 27 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$1.656.223,50 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados pactados en el

pagaré presentado como base de recaudo.

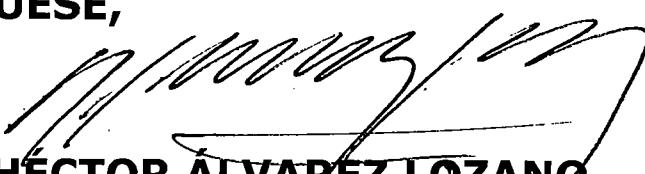
**3.-** por la suma de **\$67.818,24 M/CTE**, por concepto de intereses de mora generados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con **C.C. 43.978.272** y **T.P. 175.761** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2021

**RADICACIÓN: 2022-00847-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON JAIRO VALENCIA CACERES**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que acredite la calidad de directora de la señora Marleny García del Banco Cooperativo Coopcentral quien otorga poder para demandar.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

**Ivs**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 NOV 2022

**RADICACIÓN: 2022-00862-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **IZA CORTES OTERO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ALFONSO GAITAN CHAPARRO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **IZA CORTES OTERO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ALFONSO GAITAN CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **\$2.000.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de enero de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN con C.C. 1.075.250.839** y **Tarjeta profesional 227.241 del CSJ**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

*Loidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, \_\_\_\_\_.

**Rad: 410014189008-2022-00870-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1158 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **CHRISTIAN CAMILO SUAREZ ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **7719078**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibidem, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **CHRISTIAN CAMILO SUAREZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 7719078** presentado como base de recaudo:

**1).** Por la suma de **\$21.463.085,83 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (04 de octubre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **\$336.065,67 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de marzo de 2022, más la suma de **\$266.678,56 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **\$339.573,45 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de abril de 2022, más la suma de **\$258.192,34 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo

pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **\$343.117,84 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de mayo de 2022, más la suma de **\$249.733,57 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **\$346.699,23 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de junio de 2022, más la suma de **\$240.960,59 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **\$350.318,00 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 15 de julio de 2022, más la suma de **\$232.214,50 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**2º.** Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-152445** denunciado como de propiedad del demandado **CHRISTIAN CAMILO SUAREZ ORTIZ con C.C. 7.719.078.** En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3º.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4º.** Reconocer personería al Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez.

*Leidy.*



JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)  
Neiva, 17 NOV 2022

Rad: 410014189008-2022-00884-00

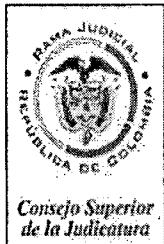
Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA cuantía propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA SEGUNDA VARGAS BONILLA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda numeral segundo en lo relacionado con la fecha de vencimiento y el valor de la factura, pue nótense que la cantidad allí deprecada no coincide con la literalidad del título valor: (factura) aportado como anexo con la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda numerales 6, 7, 9, 11, 12, 18, 19, 21, 26, 30, 31, 32, 33, 35, 38, de la demanda en lo relacionado con los valores de las facturas allí deprecados, lo anterior teniendo en cuenta que el valor pretendido no coincide con el valor que relacionado cada una de las facturas que fueron aportadas como anexos con la demanda.
- 3) Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PE-  
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Munici-  
pal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

18 NOV 2022

Rad: 2022-00892

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS** en representación del menor **ARNOL PELAEZ MUNAR**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ARNULFO PELAEZ CUMBE, JHON EDWARD PELAEZ GUATEROS, YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE y LADY JOHANNA RUJILLO SERRATO**, por las siguientes razones:

- 1) Para que el hecho segundo y sexto de la demanda, que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero y pretensión priemra de la demanda en lo relacionado con el numero de cedula catastral, pues notese que el relacionado allí no coincide con el indicado en el folio de matricula inmobiliaria aportado como anexo con la demandado.
- 4) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso los demandados y todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

5) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado  
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila \_\_\_\_\_ 18 NOV 2022

**RAD.2022-00905**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la DIOCESIS DE NEIVA contra MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de los demandados MONICA WITZ SILVA y HERNANDO CALDERON BERMUDEZ.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 18 NUV 2022

Rad: 410014189008-2022-00914-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS P-H**, actuando mediante apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que allegue la correspondiente certificación de deuda por concepto de cuotas de administración, cuota extraordinaria de shut de basuras, intereses acumulados y honorarios, que expide el administrador de la entidad demandante, pues nótese que con los anexos de la demanda solo se aportó una cuenta de cobro.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**18 NOV 2022**

**RAD: 2022-00961-00**

Luego de examinado el libelo demandatorio instaurado por **EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 20 A 69 Lote No. 59 Urbanización Villa Rosa de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-84900 y por encontrar que reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia de mínima cuantía respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 20 A 69 Lote No. 59 Urbanización Villa Rosa de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-84900, propuesta por **EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA y DEMAS PERSONAS**

**FLOREZ GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera carrera 43 No. 20 A 69 Lote No. 59 Urbanización Villa Rosa de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-84900, que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso verbal (artículo 375 del C. G. del P.).

**2º. De** la presente demanda se dispone dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**3º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada y las personas vinculadas en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4º. ORDENAR** el emplazamiento de **las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, que represente a las demás personas indeterminadas.

**5º. ORDENAR** al demandante que simultáneamente con el emplazamiento a que se refiere el ordinal anterior, proceda de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a la instalación de la valla a que se refiere la preceptiva en cita.

**6º.** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el demandante incluirá el contenido de la valla (o del aviso si el inmueble está sometido a propiedad horizontal), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**7º. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-51847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**8º. INFORMAR** de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o a la agencia que corresponda una vez aquel se liquide, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**9º.** Se reconoce personería al abogado **NORBEY ORTIZ PALADINES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder aportado.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Leidy*